

INE/CG1280/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHALCHICOMULA DE SESMA, EN PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Martín Reyes Sánchez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en contra del partido Movimiento Ciudadano y Uruviel González Vieyra, candidato electo a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 (Fojas 01 a la 506 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja

“(…)

Hechos relacionados con propaganda electoral de URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA en diversos lugares de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

REBASE A TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

1. El suscrito, me he percatado del material, propaganda electoral y actos que el denunciado ha realizado, y por ende de los gastos a los mismos excediendo por mucho el tope de gastos de campaña autorizados así por la Autoridad Electoral Estatal, que ascendía a la cantidad de **\$92,557.33 (Noventa y dos mil quinientos cincuenta y siete pesos 33/100 MN)**, como a continuación se observa en las siguientes imágenes:

[Se insertan 138 imágenes de bardas, lonas y sombrillas]

EVIDENCIA 124
PARTIDO: MOVIMIENTO CIUDADANO
TIPO: VIDEO ACTO DE CAMPAÑA
IDENTIFICADO COMO: video de M.C. presentación de payaso (En la memoria USB se identifica como VIDEO 1)
CANTIDAD: 1

De dicho video realicé capturas de pantalla, de las cuales se observa la contratación de un cómico en la modalidad de payaso cuyo nombre artístico es Stiff originario y vecino de Ciudad Serdán con domicilio conocido en el Barrio de la Concepción, con número telefónico para contrataciones 2451070863, equipo de sonido, equipo de cómputo, bocinas, entre otros.

[Se insertan imágenes]

EVIDENCIA 125
PARTIDO: MOVIMIENTO CIUDADANO
TIPO: VIDEO ACTO DE CAMPAÑA
IDENTIFICADO COMO: VIDEO_AGRADECIMIENTOS_VELADERO (En la memoria USB se identifica como VIDEO 2)
CANTIDAD: 1

De dicho video realicé capturas de pantalla, de las cuales se observa la contratación de un DRON, para la toma de imágenes, en el cual los pobladores agradecen al hoy denunciado por el apoyo de la pintura para la iglesia.

[Se insertan imágenes]

EVIDENCIA 125

**PARTIDO: MOVIMIENTO CIUDADANO
TIPO: VIDEO ACTO DE CAMPAÑA
IDENTIFICADO COMO: VIDEO_AGRADECIMIENTOS_LAMPARAS (En la
memoria USB se identifica como VIDEO 3)
CANTIDAD: 1**

De dicho video realicé capturas de pantalla, de las cuales se observa el agradecimiento de los pobladores de la Localidad de San Juan Arcos, quien les colocó luminaria.

[Se insertan imágenes]

**EVIDENCIA 126
PARTIDO: MOVIMIENTO CIUDADANO
TIPO: VEHÍCULO PUBLICITARIO CON PERIFONEO**

En dicha imagen se observa la contratación de un vehículo con perifoneo, identificando el número de placas SK-02-594 del Estado de Puebla.

[Se inserta imagen]

**EVIDENCIA 127
PARTIDO: MOVIMIENTO CIUDADANO
TIPO: RIFA VEHÍCULO VOLKSWAGEN SEDAN**

[Se insertan imágenes]

**EVIDENCIA 128
PARTIDO: MOVIMIENTO CIUDADANO
TIPO: CIERRE DE CAMPAÑA (VIDEO) (En la memoria USB se identifica
como VIDEO 4)**

[Se insertan imágenes]

De este evento de cierre de campaña, se cuenta con las actas de monitoreo del INE, sin embargo es evidente que solo tomaron nota de lo que aconteció al inicio del mismo, ya que en el mismo video que se ofrece como prueba, muy cercanos al cierre del evento, se aprecia como el candidato de Movimiento Ciudadano obsequió \$20,000.00 al comité de la Iglesia y en ese mismo momento hizo entrega de mano (como se observa en el segundo 00:36 al 00:39). De igual forma, obsequió 27 sillas de ruedas (como se observa en el segundo 00:22 al 00:32) para la Asociación Civil "Vida Independiente".

EVIDENCIA 129

PARTIDO: MOVIMIENTO CIUDADANO
TIPO: EVENTO SAN JUAN ARCOS OJO DE AGUA (VIDEO) (En la memoria USB se identifica como VIDEO 5)
PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA

[Inserta imagen]

En dicho vídeo, se escucha en el segundo 00:27 que el hoy denunciado, hace entrega de la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 MN) al Centro de Salud de la localidad de San Juan Arcos, perteneciente a Chalchicomula de Sesma, Puebla, así como lo solicita el voto del electorado, lo que se traduce en coacción del voto en favor de su candidatura por la Presidencia de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

EVIDENCIA 130
PARTIDO: MOVIMIENTO CIUDADANO
TIPO: AGRADECIMIENTO POR ALUMBRADO PÚBLICO EN SANTA MARÍA TECHACHALCO (VIDEO) (En la memoria USB se identifica como VIDEO 6) PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA

[Insertan imágenes]

En el video precisado se observa la entrega de luminarias a la comunidad de Santa María Techacalco, perteneciente a Chalchicomula de Sesma, Puebla.

EVIDENCIA 131
PARTIDO: MOVIMIENTO CIUDADANO
TIPO PROPAGANDA DE CAMPAÑA (VIDEO EDITADO) (En la memoria USB se identifica como VIDEO 7)

[Inserta imágenes]

EVIDENCIA 132
PARTIDO: MOVIMIENTO CIUDADANO
TIPO PROPAGANDA DE CAMPAÑA (VIDEO EDITADO) (En la memoria USB se identifica como VIDEO 8)

[Inserta imágenes]

EVIDENCIA 133
PARTIDO: MOVIMIENTO CIUDADANO

**TIPO PROPAGANDA DE CAMPAÑA (VIDEO EDITADO) (En la memoria
USB se identifica como VIDEO 9)**

[Inserta imágenes]

**EVIDENCIA 134
PARTIDO: MOVIMIENTO CIUDADANO
TIPO PROPAGANDA DE CAMPAÑA (VIDEO EDITADO) (En la memoria
USB se identifica como VIDEO 10)**

[Inserta imágenes]

**EVIDENCIA 135
PARTIDO: MOVIMIENTO CIUDADANO
TIPO PROPAGANDA DE CAMPAÑA (VIDEO EDITADO) (En la memoria
USB se identifica como VIDEO 11)**

La cuantificación que se propone se deberá hacer con base en los cálculos precisados en el anexo denominado "CALCULO DE GASTOS EJERCIDOS" por el Candidato Electo URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA.

De lo anterior, y al observar las imágenes y vídeos, se desprende que el hoy denunciado de nombre **URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA**, realizó, en principio, promoción personalizada realizando un gasto excesivo de recursos económicos.

**OMISIÓN DE TRANSPARENTAR GASTOS A LA UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

Es evidente y a todas luces se desprende DOLO por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano y del actuar del Candidato Electo del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, el C. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA, dado que han ocultado con toda la intención el verdadero gasto que se realizó durante su campaña como candidato, al no reportar todos los gastos que he precisado con anterioridad, como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla:

[inserta imagen]

De la anterior imagen, se observa que es evidente que el hoy denunciado omitió dolosamente reportar todos sus gastos, ya que la cantidad apreciada en la imagen es por mucho, inferior a los gastos realizados en campaña, lo que deberá ser sancionado por este Órgano Electoral.

[Inserta imagen]

En la anterior captura de pantalla, tomada directamente de la página de internet del INE, se aprecia una cantidad inferior a los gastos verdaderamente realizados por el hoy denunciado, lo que implica una acción por demás dolosa, con el objetivo de afectar directamente el resultado de las votaciones de la jornada electoral del pasado seis de junio.

[Inserta imagen]

*Así también, dentro del catálogo de eventos reportado por el hoy denunciado, se aprecia que todos sus eventos están bajo el rubro de NO ONEROSOS, lo que implica que efectivamente ocultó deliberadamente información, ya que con el caudal probatorio que se exhibe en esta denuncia, realmente realizó gastos excesivos en su campaña, mismos que no fueron reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia flagrantemente el DOLO en el actuar por parte del hoy denunciado, circunstancia que deberá tomar en cuenta ese Órgano Electoral, y proceder conforme a derecho. Ya que resulta evidentemente ilógico que el monto reportado de **\$4,158.93 (Cuatro mil ciento cincuenta y ocho 93/100 MN)**, es un intento de engaño frente al gasto real que se exhibe en el anexo denominado CÁLCULO DE GASTOS EJERCIDOS.*

Así también, el hoy denunciado omitió el cumplimiento de la obligación de reportar el gasto al momento en que se adquiría el bien o servicio para la campaña, lo cual fortalece la afirmación de que desplegó sus conductas con pleno conocimiento de sus obligaciones con la intención de incumplir con ellas y simular su debido cumplimiento.

El ocultamiento de información vulnera el principio de fiscalización y rendición de cuentas, elementos sustanciales para garantizar el principio de la equidad en la contienda, principio constitucional que debe ser vigilado por la autoridad electoral, ya que dada su naturaleza fundamental requiere de un alto nivel de cumplimiento y de exigencia para los sujetos obligados, por lo que no se puede permitir la opacidad en el origen y destino del gasto en una campaña electoral.

Uno de los requisitos básicos de cualquier sistema electoral creíble es la equidad entre los contendientes. Es decir, que las fuerzas políticas y los candidatos compitan por los puestos de elección popular en una cancha del juego pareja, sin que existan ventajas indebidas para algún candidato, y que sean tratados de forma equitativa por las normas y los árbitros.

La regulación en torno al financiamiento de las campañas políticas es uno de los ejes torales de la equidad electoral.

Sobre la facultad de fiscalización de las campañas electorales el Apartado B, Inciso c), del Artículo 41 constitucional precisa: [...]

El Artículo 78-bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los criterios con respecto a la nulidad de una elección, que involucran incluso a los medios de comunicación y aspectos relativos a la libertad de expresión.

Para la nulidad de una elección se consideran factores cualitativos y cuantitativos, según explica el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Ahora bien, con el carácter que he precisado y dada la naturaleza de los medios de impugnación en materia electoral esta es la vía con la que cuento para hacer del conocimiento de la autoridad las múltiples irregularidades, faltas e incluso delitos que ha cometido la C. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA, con la intención dolosa de generar inequidad en la contienda.

Los hechos narrados se advierten elementos de propaganda personalizada para coaccionar el voto entre los ciudadanos.

Como podrá advertir esta autoridad administrativa electoral se han detectado elementos de propaganda de campaña sin que se hubiera presentado el Informe de campaña respectivo, por ello debe determinarse la sanción que este Órgano estime procedente conforme a derecho.

COACCIÓN AL VOTO

4. El hoy denunciado realizó actos de proselitismo con la intención de promocionar su imagen y ganar adeptos, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda y de neutralidad.

A mayor abundamiento, cabe destacar que las circunstancias antes referidas hacen que se actualicen los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales son:

[...]

Dichos elementos se actualizan, por lo siguiente:

Personal. *De las imágenes denunciadas se desprende claramente símbolos que hacen identificable al denunciado, a saber URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

así como el partido por el que pretende ser postulada como es el de MOVIMIENTO CIUDADANO Partido Político.

Objetivo. *Este elemento se acredita toda vez que se desprende que es un mensaje en el que el ciudadano URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA, realiza gastos excesivos de campaña en la promoción de su persona e imagen, rebasando por mucho el tope autorizado por la UTF del INE.*

Temporal. *Es evidente y conocido por todos que nos encontrábamos en etapa de campaña en el Estado de Puebla, y resulta que la promoción del denunciado, se está realizando con la compra de propaganda electoral y servicios, rebasando por mucho los topes de gasto de campaña.*

Es cierto que la disposición antes mencionada dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer del incumplimiento de esta norma, es decir, conocer de la promoción personalizada y de los gastos excesivos, coaccionando el voto a los ciudadanos; por lo que se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización iniciar el procedimiento de queja y en su momento, definir si el candidato denunciado presentó su informe de campaña respecto a los gastos antes precisados, de lo contrario, proceder en términos declarando la nulidad de la elección y, en caso contrario, considerar que esta publicidad debió reportarse en cumplimiento a las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, por lo que es evidente que tuvo un costo y deberá ser considerado por la UTF del INE para el tope de gastos de campaña.

Y, dada la naturaleza de los medios de impugnación en materia electoral, es a través de este procedimiento administrativo sancionador la única vía por el que puedo hacer del conocimiento de las autoridades electorales las graves violaciones a la normatividad electoral en los que de manera dolosa a incurrido URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA.

De tal forma se deben tener acreditados los actos de campaña que sin lugar a duda, se trata de propaganda electoral, rebasando por más del 5% (cinco por ciento) el tope a los gastos de campaña del hoy denunciado.

Al respecto toma relevancia la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- [...]

De la jurisprudencia citada, se advierten los siguientes elementos

[...]

Como podrá advertir esta autoridad electoral, el denunciado de manera sistemática y reiterada ha rebasado por mucho los gastos al tope de campaña, con el inequívoco propósito de obtener un beneficio electoral, y con ello transgrede uno de los máximos principios rectores en materia electoral, el cual es el de equidad en la contienda electoral.

Es un hecho que durante la campaña del Candidato URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA, está infringiendo la normativa electoral, dado que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales tanto federales como locales, queda prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o de cualquier persona, realizar cualquier tipo de presión al electorado para obtener su voto, entregando cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, infringiendo con ello la normativa electoral, así como incurrir en las faltas administrativas por las omisiones, respecto a los numerales 228 Bis y 389 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los cuales establecen:

Artículo 228 Bis

[...]

Artículo 389

[...]

De acuerdo a lo anterior, solicito desde este momento, a esta UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del Instituto Nacional Electoral, realice la investigación correspondiente, para determinar si dentro del informe que por sus actividades de proselitismo y campaña, debió rendir el hoy candidato URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA, reportó estos gastos de campaña política y de ser así determinar el monto del pago realizado a efecto de establecer la sanción correspondiente.

Aunado a todo lo anterior y derivado de la gravedad de la coacción al voto en el Municipio de Chalchicomula de Sesma, se interpusieron las denuncias ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales Coordinación de Investigación de Delitos Electorales, con números de carpeta de investigación

FGEP/CDI/FEID/ELECTORALES-1/000076/2021, interpuestas el día diez de junio del año en curso, las cuales se ofrecen desde este momento como pruebas ya que existen elementos adicionales como los testimonios de diversos ciudadanos que fueron coaccionados en su libertad al voto, por lo que se solicita que se tome en consideración el contenido de las denuncias interpuestas para que esa autoridad electoral conozca de manera profunda las ilegalidades en que incurrió el candidato denunciado

Tiene aplicación al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Partido Acción Nacional

vs.

**Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- [...]

De la interpretación de la jurisprudencia antes referida, el suscrito he expuesto los hechos constitutivos por medio del cual, queda demostrado que el hoy Candidato Electo infringió la normativa electoral, rebasando por mucho el 5% (cinco por ciento) el tope a los gastos de campaña, lo que se traduce en que esta Órgano Electoral deberá declarar la nulidad de elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en el resultado de la elección, dentro de la jornada electoral, llevada acabo (sic) el día seis de junio del año dos mil veintiuno, excediendo el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Aunado a lo anterior, he aportado los elementos mínimos probatorios, para que esta autoridad electoral ejerza su facultad investigadora, debiendo sancionar al denunciado, conforme a derecho.

Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras
Tesis LXIII/2015**

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACION.- [...]

Del contenido de la jurisprudencia precisada, queda claro que el suscrito he aportado los elementos mínimos, para que esta autoridad electoral, pueda considerar que han quedado identificadas las infracciones a la normativa electoral, dado que el hoy Candidato Electo URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA, Infringió (sic) el principio de la equidad en la contienda, al rebasar por mucho el gasto a los topes de campaña.

*Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinomial, con sede en la Ciudad de México*

vs.

*Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz*

Jurisprudencia 2/2018

**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE
CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- [...]**

Del análisis y contenido de la jurisprudencia transcrita, este Órgano Electoral, deberá pronunciarse en el sentido de declarar la nulidad de la votación, dado que del material probatorio aportado, ha quedado demostrado que el hoy Candidato Electo, ha rebasado por mucho el tope del gasto de campaña autorizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras
Tesis LXIII/2015**

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU
IDENTIFICACIÓN.- [...]**

Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras
Tesis LXIV/2015**

**QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN
VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE
INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO.- [...]**

De la interpretación de la jurisprudencia transcrita y del material aportado por el suscrito, esta Autoridad Electoral podrá constatar de manera directa que se actualiza la infracción a la normativa electoral, dado que el hoy denunciado ha excedido el gasto de campaña en más del 5% del monto total autorizado por la UTF del INE, siendo determinante en el resultado de la votación de la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno.

Por último, he de precisar a esta autoridad que los hechos antes narrados y expuestos, fueron denunciados oportunamente ante el Instituto Electoral del Estado, tal como lo detallo en el documento denominado "RELACIÓN DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS ANTE EL IEE", mismo que se anexa al presente Recurso de Inconformidad, lo que brinda certeza de que los actos denunciados, se hicieron del conocimiento de manera oportuna ante la autoridad electoral.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en una memoria USB con once videos y diversas impresiones fotostáticas.
- **Documental privada:** consistente en la copia simple de dos denuncias ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales interpuestas del diez de junio de la presente anualidad; un escrito de queja presentado ante el OPLE en el estado de Puebla; relación de gastos aplicados en la campaña del candidato.
- **Documental privada:** consistente en la oferta de servicios del cómico en la modalidad de payaso con nombre «Stiff»

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Uruviel González Vieyra. (Fojas 507 y 508 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de ésta durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del

procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 511 y 512 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 513 y 514 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30783/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 519 a la 522 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30782/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 515 a la 518 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a Movimiento Ciudadano.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30785/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 538 a la 544 del expediente).

b) El 28 de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número MC-INE-421/2021 dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 574 a 589 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESPECTO AL PUNTO 1.- *Este es cierto.*

RESPECTO AL PUNTO 2.- *Este es cierto.*

RESPECTO AL PUNTO 3.- *Este es un hecho irrelevante para el presente asunto.*

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS RELACIONADOS CON LA PROPAGANDA ELECTORAL DE URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA

RESPECTO AL PUNTO ARABIGO 1.- *Este en primer término no me consta, pues es una apreciación subjetiva de la parte actora, pero por lo que respecta a que he excedido el tope de gastos de campaña, esto resulta a todas luces falso, pues el candidato **URUVIEL GONZALEZ VIEYRA**, en ningún momento sobrepaso el tope de gastos, pues ha declarado puntualmente cada uno de sus gastos de campaña, en respeto irrestricto a la ley y límite de \$92,557.33 pesos.*

En este mismo punto, el actor ofrece diferentes Evidencias, que objetaré en bloque:

1. RESPECTO A LAS EVIDENCIAS ENUMERADAS CON LOS ARABIGOS 1 al 122, *en las que agrega imágenes de bardas, lonas y a su decir espectaculares con la promoción de imagen del candidato **URUVIEL GONZALEZ VIEYRA**, o del Partido Movimiento Ciudadano en las que en algunas agrega coordenadas y dirección donde se localizan. A efecto de aclarar la fiscalización del candidato y a mayor abundamiento este es el total de las bardas y lonas que menciona mi contraria:*

- 1 Barda 12 x 2 metros
- 1 Barda 40 x 2 metros
- 1 Barda 16 x 2 metros
- 5 Barda 30 x 2 metros
- 30 Barda 5 x 2 metros
- 9 Barda 10 x 2
- 1 Lona 2 x 8 metros
- 30 Lona 2.5 x 3
- 39 Lona 1.5 x 2
- 1 Lona 2 x 1.5
- 1 Lona 2 x 3
- 1 Lona 2.5 x 3.75
- 1 Lona 1 x 1.5
- 3 Lona 1.5 x 2.5

- 1 Lona 3 x 3. 75

*Sin embargo, es de reconocerse, que tal y como obra acreditada en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización), el Candidato **URUVIEL GONZALEZ VIEYRA**, ha declarado un total de lonas y ocho Bardas, situación que independientemente de la improcedencia de las pruebas ofrecidas por mi contraria, se constata la buena fe y el cumplimiento en materia de fiscalización que realiza el candidato.*

Así como en el monitoreo realizado por el INE a través del sistema denominado: "Monitoreo de Espectaculares y medios impresos (SIMEI)" el cual se puede consultar en el siguiente link <https://simeiv7.leenken.com/>, donde se aprecia que no existen observaciones de bardas y de espectaculares en el municipio de Chalchicomula de Sesma, por lo que se advierte que lo que busca el quejoso es desvirtuar la realidad para hacer creer a la autoridad fiscalizadora que hemos incumplido en informar sobre los gastos de campaña y que como consecuencia se rebasaron los topes de campaña buscando la nulidad de la elección cuando la votación del pasado 6 de junio no les favorece intentando ganar en la mesa lo que no pudieron hacer en las urnas.

Por lo que respecta a la admisión y valoración de las pruebas, estas deben de desecharse y no ser valoradas, pues no cumplen con las formalidades de ley en su ofrecimiento, siendo esto una grave falta procesal que trae como consecuencia su nula valoración e improcedencia.

Por lo que hace a la forma de su ofrecimiento y objeto de las pruebas, estas no satisfacen lo exigido en la ley, en específico en lo dispuesto por el artículo 29 fracciones IV y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra dice:

[Se transcribe artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

*En la denuncia instaurada en mi contra no hay una relación de las pruebas identificadas como **EVIDENCIA 1-122** con los hechos, pues debe especificar en que se relaciona o al menos que describe la imagen que pudiera relacionarse con el hecho que la denunciante menciona en su escrito, aunado a que debe manifestar que pretenden probar y señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cada una de las imágenes ofrecidas, de tal forma que se actualiza una violación procesal, en cuanto el ofrecimiento de la prueba, dejándome en estado de indefensión y restando certeza al objeto de la prueba, pues el promovente pretende que la autoridad y/o el suscrito nos manifestemos sobre el contenido de las imágenes aportadas, cuestión que vulnera los principios básicos del derecho procesal y la normativa adjetiva electoral.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

Respecto de las imágenes ofrecidas, la oferente debió señalar específicamente que debe observar la autoridad, de otro modo, estaría dejando al arbitrio del juzgador que elementos debe observar y cuáles no, siendo que la autoridad jurisdiccional electoral carece de facultades para ello.

En relación a la valoración de la prueba, para el supuesto que, pese a su falta de forma procesal para ser ofrecida, sea tomada en cuenta, ad-cautelam manifiesto que la autoridad deberá ceñirse a lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

[Se transcribe artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

Con lo cual, y en relación a las fotografías ofrecidas por la denunciante, debieran ser consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para, dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, si no están administrados con otros elementos sólidos para generar convicción sobre su contenido.

De este modo, el hecho de que a través de las referidas fotografías y/o videos, se pretenda demostrar la existencia de algún evento, únicamente anexándolas a un escrito de queja, es insuficiente para tener por colmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para concluir de manera indubitable que efectivamente existió un evento y que este se llevó a cabo como pretende acreditarlo la denunciante, pues ante la controversia de hechos como lo he manifestado con anterioridad, es requisito indispensable dentro del presente proceso contar con elementos de prueba indubitables y ciertos para poder fincar cualquier tipo de sanción o para poder acreditar elementos que se puedan cuantificar para incrementar los gastos durante la campaña del suscrito.

Lo anterior, porque como ya ha quedado establecido, las placas fotográficas aportadas, son insuficientes para determinar cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la supuesta publicidad del evento, aunque pese a que hubo una descripción por parte del denunciante en cada

una de las fotografías, los mismos carecen de medios objetivos para acreditar su dicho, por tanto, es necesario que estas pruebas sean administradas con otras para gozar de plena validez.

Es decir, de dichas fotografías no es posible desprender, ni siquiera de manera indiciaria, la fecha y lugar en que fueron colocadas, ni mucho menos el tiempo, durante el cual permanecieron en el lugar que se refiere, y aunque el denunciante pretende hacer un señalamiento del lugar donde fueron tomadas, incluyendo coordenadas y dirección (en algunos casos), estas son tan generales que devienen exiguos para acreditar su objeto de prueba, pues es necesario situarlos en un plazo temporal con inicio y fin, tan exacto como sea posible, y de igual forma describir el modo, es decir el cómo ocurrió, necesariamente debe identificarse detalladamente lo que ocurrió, siendo tan exhaustivo como sea posible, ya sea describiendo o identificando las personas que intervienen, las cantidades y calidades de los objetos que se ven, o cualquier otro elemento que interese al oferente de la prueba que conozca la autoridad que resolverá.

A fin de robustecer lo sustentado con anterioridad se cita la siguiente jurisprudencia:

[Se inserta Jurisprudencia 36/2014]

De lo anterior descrito se desprende que el denunciante fue omiso en todos y cada uno de los requisitos solicitados por la ley y la interpretación judicial, pues no señala concretamente lo que pretende acreditar, tampoco identifican las particularidades de la imagen, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

2. RESPECTO A LA EVIDENCIA ENUMERADA CON EL ARABIGO 123,
Donde se incluyen imágenes de sombrillas color naranja, es de manifestarse que las mismas no son por parte del candidato y se desconoce su procedencia, pues no se habían observado dentro del municipio, lo que la hace presumir que las mismas imágenes son falsas o fabricadas. Lo anterior toda vez que de ser cierto que se estuvieron repartiendo sombrillas con un color tan llamativo, seguro hubiera sido noticia en el municipio y hubiera aparecido en medios, o alguien aparte del promovente las hubiera visto.

Empero, como ya se manifestó ninguno de mis simpatizantes o equipo de campaña vio las sobrillas, pues de haber existido hubiéramos promovido el deslinde correspondiente.

Por tanto, objeto esta prueba en cuanto a su autenticidad, objeto, alcance y procedencia. Por lo que respecta a la admisión y valoración de la prueba, esta

debe de desecharse y no ser valorada, pues no cumplen con las formalidades de ley en su ofrecimiento, siendo esto una grave falta procesal que trae como consecuencia su nula valoración e improcedencia.

Por lo que hace a la forma de su ofrecimiento y objeto de la prueba, esta no satisface lo exigido en la ley, en específico en lo dispuesto por el artículo 29 fracciones IV y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, citado con antelación.

*Se desprende en la denuncia instaurada en mi contra que no se satisfizo lo dispuesto en el artículo mencionado en el párrafo que antecede, ya que fue omiso en la relación de la prueba identificada como **EVIDENCIA 123** con los hechos, pues debe especificar en que se relaciona o al menos que describe la imagen que pudiera relacionarse con el hecho que la denunciante menciona en su escrito, aunado a que debe manifestar que pretenden probar y señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cada una de las imágenes ofrecidas, de tal forma que se actualiza una violación procesal, en cuanto el ofrecimiento de la prueba, dejándome en estado de indefensión y restando certeza al objeto de la prueba, pues el promovente pretende que la autoridad y/o el suscrito nos manifestemos sobre el contenido de las imágenes aportadas, cuestión que vulnera los principios básicos del derecho procesal y la normativa adjetiva electoral.*

Respecto de la imagen ofrecida, la oferente debió señalar específicamente que debe observar la autoridad, de otro modo, estaría dejando al arbitrio del juzgador que elementos debe observar y cuáles no, siendo que la autoridad jurisdiccional electoral carece de facultades para ello.

En relación a la valoración de la prueba, para el supuesto que, pese a su falta de forma procesal para ser ofrecida, sea tomada en cuenta, ad-cautelam manifiesto que la autoridad deberá ceñirse a lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, antes citado, debiendo ser consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor

*probatorio, si no están adminiculados con otros elementos sólidos para generar convicción sobre su contenido, **más en este caso que resulta difícil de creer que dicho evento no fuera captado por medios noticiosos, o hubiere sido difundido por redes sociales, pues el que un zócalo se vista de los colores de un partido en media campaña siempre es noticia o publicación social.***

De este modo, el hecho de que a través de la referida fotografía, se pretenda demostrar la existencia de algún evento, únicamente anexándolas a un escrito de queja, es insuficiente para tener por colmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para concluir de manera indubitable que efectivamente existió un evento y que este se llevó a cabo como pretende acreditarlo la denunciante, pues ante la controversia de hechos como lo he manifestado con anterioridad, es requisito indispensable dentro del presente proceso contar con elementos de prueba indubitables y certeros para poder fincar cualquier tipo de sanción o para poder acreditar elementos que se puedan cuantificar para incrementar los gastos durante la campaña del suscrito.

Lo anterior, porque como ya ha quedado establecido, las placas fotográficas aportadas, son insuficientes para determinar cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la supuesta publicidad del evento, y en el caso en concreto no hay mención del modo, ni tiempo, y en cuanto al lugar este es inexacto, pues de las placas fotográficas aportada se aprecian diferentes locaciones y sólo se menciona que fue en el parque de los cedros y el tianguis en Chalchicomula de sesma.

Es decir, de dichas fotografías no es posible desprender, ni siquiera de manera indiciaria, la fecha en que fueron colocadas, ni mucho menos el tiempo, durante el cual permanecieron en el lugar que se refiere, y aunque el denunciante pretende hacer un señalamiento del lugar donde fueron tomadas, estas son tan generales que devienen exiguos para acreditar su objeto de prueba, pues es necesario situarlos en un plazo temporal con inicio y fin, tan exacto como sea posible, y de igual forma describir el modo, es decir el cómo ocurrió, necesariamente debe identificarse detalladamente lo que ocurrió, siendo tan exhaustivo como sea posible, ya sea describiendo o identificando las personas que intervienen, las cantidades y calidades de los objetos que se ven, o cualquier otro elemento que interese al oferente de la prueba que conozca la autoridad que resolverá. Pues se desconoce si ataca la realización de un evento, el regalo de material utilitario o la prestación de un servicio.

A fin de robustecer lo sustentado con anterioridad se cita la siguiente jurisprudencia:

[Se inserta Jurisprudencia 36/2014]

De lo anterior descrito se desprende que el denunciante fue omiso en todos y cada uno de los requisitos solicitados por la ley y la interpretación judicial, pues no señala concretamente lo que pretende acreditar, tampoco identifican las particularidades de la imagen, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

3. A LAS EVIDENCIAS ENUMERADAS CON LOS ARABIGOS 124,125, 126, 127, 128, 129 y 130 Donde se anexan imágenes y supuestamente videos de eventos:

- a. Video e imágenes de un evento con animador/payaso.
- b. Video de personas agradeciendo al candidato por pintar una iglesia.
- c. Dos videos de personas agradeciendo la entrega de unas luminarias.
- d. Video de personas agradeciendo la rifa de un Volkswagen Sedan.
- e. Video de un evento a decir del denunciante cierre de campaña, donde se regalan \$20,000.00 pesos.
- f. Video de un evento donde se regalan \$10,000.00 pesos.

Estas pruebas carecen completamente de validez, en primer término por lo que hace a las personas que aparecen agradeciendo al candidato, estas son las manifestaciones de terceros extraños a juicios, de los cuales no se conoce su honorabilidad o intención al grabar el video, por tanto el mismo no tiene la calidad ni de prueba indiciaria, ni la certeza de ser verdadero y no una pantomima, y en segundo término las pruebas ofrecidas carecen de los formalismos de ley y por tanto deben de desecharse.

*Ahora bien, dando cuenta de la buena fe del candidato es de reconocerse que dentro de los gastos reportados en el SIF (Sistema integral de fiscalización), se contempló y reportó al animador -comediante en uno de los eventos así como el perifoneo, sin embargo respecto del sedán, la pintura de la iglesia y las dadas de dinero, se niega rotundamente que eso haya sido parte de la campaña del candidato **URUVIEL GONZALEZ VIEYRA**, aunado a que el ofrecimiento de las pruebas tiene las mismas pifias narradas en el punto uno y dos. Y de igual forma se objetan en cuanto a su procedencia, validez, alcance y certeza.*

Las objeciones las fundo en que no se hace una correcta descripción de los elementos de modo tiempo y lugar en cada una de ellas, y más al ser videos debe de señalarse específicamente el tiempo en que fueron obtenidos los videos, la procedencia de los mismos, y la descripción de que es lo que se aprecia en su reproducción, sin olvidar el señalamiento de la fecha en que supuestamente se realizó el acto contenido en el video y el lugar donde el mismo se realizó. Por tanto, al carecer de todas estas descripciones las mismas no deben ser admitidas ni valoradas por la autoridad fiscalizadora. Pues se desconoce el lugar donde ocurrieron los eventos, la fecha de realización, la

forma de obtención de las pruebas y la descripción de lo que ocurre en los mismos, elementos necesarios para que la autoridad pueda valorarlos.

Asimismo, objeto la originalidad de los videos de agradecimiento de la iglesia, de la rifa de la automóvil y las dadas de dinero, pues son acontecimientos que el candidato nunca realizó, robusteciendo el criterio para restarles valor debe tomarse en cuenta que los mismos no fueron administrados con ninguna otra probanza ni relacionados con ningún hecho en la demanda.

4. A LAS EVIDENCIAS ENUMERADAS CON LOS ARABIGOS 131,132, 133, 134 y 135 de estas se ignora completamente que pretendía el denunciante, pues no lo relaciona con hechos, ni describe situaciones de modo tiempo y lugar, ni establece que pretende probar, por lo que se ignora completamente el objeto de estas y deben de ser desechadas al no guardar relación con la presente causa.

EN CONTESTACIÓN A SU CAPÍTULO DE OMISIÓN DE TRANSPARENCIA GASTOS A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Resulta infundado los agravios mencionados por la denunciante, pues de actuaciones se desprende que el candidato **URUVIEL GONZALEZ VIEYRA**, si bien tuvo ligeros atrasos en subir su información, de buena fe y antes de cualquier requerimiento, el mismo subió todos sus gastos durante la campaña. Por lo que, al momento en que la autoridad fiscalizadora resuelva podrá verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, que el candidato transparentó y declaró todos sus ingresos y egresos conforme la normativa electoral dicta.*

POR CUANTO HACE A SU CAPÍTULO DE COACCIÓN AL VOTO

Esto no es materia de un recurso en materia de fiscalización, por lo que la autoridad que conoce del presente deberá declararse incompetente para pronunciarse respecto del presente.

Así mismo, como lo solicita el denunciante respecto a declarar la nulidad de la elección se deberá responderle que 110 es la vía idónea para atender su petición.

*Finalmente, y cuanto hace a la solicitud de que la UTF deberá computar los gastos derivados del proselitismo realizado por el candidato **URUVIEL GONZALEZ VIEYRA**, sin embargo, no precisa decir cuales son estos actos de proselitismo, pues en el capítulo de COACCIÓN DE VOTO, no obran más que acusaciones genéricas sin señalar un acto en concreto.*

OBJECIÓN DE PRUEBAS TÉCNICAS

RESPECTO A LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - consistente en el acta de oficialía electoral objeto la misma dado que al no señalar cuales son las fotografías o videos que obraran en dicho documento, no hay certeza en cuanto el objeto, alcance y finalidad de la prueba. De igual modo no señala con que hechos se relaciona y no precisa que es lo que pretende probar.

Aunado a que no señala en qué momento solicitó a la oficialía electoral la certificación de los documentos.

RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA. - consistente en la memoria USB, la misma no se relaciona con ningún punto de hechos ni afirma que es lo que desea probar, por tanto, la objeto en cuanto a su forma, y solicito sea desechada.

Y objeto en cuanto a su alcance, pues de la misma no se puede desprender que es lo que podrá acreditarse al no haber dotado de los elementos de modo, tiempo y lugar a la autoridad, en ese sentido la misma también deberá ser desechada.

RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en las copias simples de las denuncias interpuestas ante la Fiscalía, la objeto en cuanto a su pertinencia, pues la misma no aporta material relevante alguno que pueda ser valorado por esta autoridad, aunado a que de la misma tampoco se señala que es lo que pretende acreditarse o con que hechos lo está relacionando.

RESPECTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la cotización del payaso STIF, objeto la misma de falsa, y dado que es un documento de un tercero ajeno al presente procedimiento, la misma carece de validez sin el reconocimiento del autor o la adminicularían de otra prueba, aunado a que para la asignación de precios, dado que es un gasto reportado por el candidato, el costo real obra en las declaraciones hechas en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización).
(...)"

c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31931/2021, en alcance al oficio de su emplazamiento se le corrió traslado de un anexo al escrito de queja consistente en once videos, de los que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo de su conocimiento inmediatamente después de recibirlo físicamente por parte de la Junta Local Ejecutiva respectiva (Fojas 590 y 591 del expediente)

d) El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número MC-INE-443/2021 dio contestación al oficio de alcance de mérito. (Fojas 668 a 670 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Uruviel González Vieyra, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, en Puebla, por el partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiséis de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD08/VED/807/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto con cabecera en la Ciudad de Chalchicomula de Sesma en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Uruviel González Vieyra, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 709 a la 720 del expediente)

b). El uno de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD08/VED/843/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, en alcance al oficio de su emplazamiento se le corrió traslado de un anexo al escrito de queja consistente en once videos, de los que la Unidad Técnica de Fiscalización hizo de su conocimiento inmediatamente después de recibirlo físicamente de la Junta Local Ejecutiva respectiva (Fojas 702 a 706 del expediente):

c) El seis de julio de dos mil veintiuno, Uruviel González Vieyra, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 675 a 691 del expediente):

“(…)

Contestación al Hecho

1. Las afirmaciones a las que se remite son genéricas, obscuras, tendenciosas y falsas ya que el cumplimiento de las obligaciones en materia de Fiscalización se realizó en tiempo y forma, información que omite señalar el denunciante novo, ya que pareciera que su denuncia es una autobiografía de los hechos que es costumbre realizar por parte del instituto político que denunció.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

2. Al respecto señalo que las operaciones de ingresos y gastos fueron debidamente registrados e informados por el responsable de finanzas del Partido Movimiento Ciudadano partido sujeto obligado, tal como se puede apreciar en el Sistema Integral de Fiscalización y tal como se acredita con una impresión el informe y balanza de comprobación de gastos de la campaña a Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma de la elección ordinaria del proceso electoral 2020-2021.

3. En el numeral 1 de hechos solo hace referencias genéricas sobre la colocación y pinta de propaganda electoral, que niego su existencia o colocación, consistente en.

- A) Evidencia 1- 81, que consiste en igual número de imágenes impresa con supuesta propaganda electoral consistente en lonas, supuestamente colocadas en diversos domicilios particulares sin ubicación exacta pues omite los números de las mismas y solo refiere calle o avenidas o coordenadas dónde supuestamente se encuentran, imágenes que pueden ser susceptibles de haber sido alteradas, confeccionadas artificialmente
- B) Evidencia 82 -122, que consiste en igual número de imágenes impresas con supuesta propaganda electoral consistente en bardas pintadas, de diversas medidas sin otorgar la ubicación exacta pues omite los números de las mismas y solo refiere colonia, calle, avenida o coordenadas dónde supuestamente se encuentran, mismas imágenes que pueden ser susceptibles de alteración, confección artificial o manipulación.
- C) Evidencia 123, consistente en 16 imágenes dónde se aprecia fotografías de sombrillas en su mayoría de color naranja, en las que por menos tres de ellas se alcanza a ver el emblema de movimiento ciudadano y que supuestamente estas fueron captadas en el Parque de los Cedros y Tianguis del Municipio de Chalchicomula de Sesma, pero sin dar mayor referencia o ubicación exacta, imágenes que pueden ser susceptibles de haber sido alteradas, confeccionadas artificialmente

4. Evidencia 124 celebración de evento de campaña, tres imágenes y un video en USB, en el cuál no obstante que no refiere día y lugar de celebración del evento y solo refiere a la contratación de un animador o payaso de nombre stiff, estas pruebas no fueron acompañadas en tiempo y forma en la denuncia, así como el emplazamiento realizado violando el procedimiento y en mi perjuicio el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, razón por lo que deben ser desechadas.

5. Evidencia 125 relativa a cinco imágenes impresas y un video de agradecimiento por el apoyo a gestión de pintura de una iglesia, y la utilización de un dron, sin especificar la fecha del evento, las circunstancias de modo tiempo y lugar, estas pruebas no fueron acompañadas en tiempo y forma en la

denuncia, así como el emplazamiento realizado violando el procedimiento y en mi perjuicio el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, razón por lo que deben ser desechadas.

6. Repite como Evidencia 125 relativa a tres imágenes impresas y un supuesto de video de agradecimiento por colocación de una luminaria sin especificar la fecha del evento, las circunstancias de modo tiempo en la comunidad de San Juan Arcos, estas pruebas no fueron acompañadas en tiempo y forma en la denuncia, así como el emplazamiento realizado violando el procedimiento y en mi perjuicio el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, razón por lo que deben ser desechadas.

7. Evidencia 126 referente a una imagen impresa de un vehículo publicitario con número de placas SK-02594, sin especificar la fecha del evento, las circunstancias de modo tiempo y lugar, mismas imágenes que pueden ser susceptibles de alteración, confección artificiosa o manipulación.

8. Evidencia 127 consistente en dos imágenes impresas y un mensaje de un noticiero electrónico en el cual informaba que el suscrito donaba un vehículo 2002 a una Hermandad del Padre Jesús para la supuesta rifa y construcción de Jardines del Padre Jesús, dicha nota no ilustra la verdad, además de que la misma no lo vinculaba a un acto de proselitismo electoral a favor de mi candidatura. Por lo que no existe donación alguna, no existió la rifa y el vehículo de la ilustración bajo protesta de decir verdad manifiesto no es de mi propiedad tal como lo acredito con copia simple de su factura y de publicación de la Asociación Padre Jesús de las Tres Caídas de Chalchicomula quien lo regresa a su propietario para evitar malas interpretaciones como la de la nota.

[Se insertan tres imágenes]

9. Evidencia 128, relativo a dos imágenes impresas y un video identificado como 4, de supuesto cierre de campaña sin especificar la fecha del evento, las circunstancias de modo tiempo y lugar, estas pruebas no fueron acompañadas en tiempo y forma en la denuncia, así como el emplazamiento realizado violando el procedimiento y en mi perjuicio el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, razón por lo que deben ser desechadas, en la cuál señala el quejoso el supuesto obsequio de veinte mil pesos a un Comité de una Iglesia y de 27 sillas de ruedas para una asociación civil denominada Vida Independiente, pero que además del mismo el mismo quejoso informa y aporta como prueba las actas de monitoreo y verificación de campaña de personal autorizado por Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, en el que no refiere los hechos y hace prueba en su contra, y los cuales pretende acreditar el quejoso con un simple video y sin ningún otro elemento de prueba. De las imágenes y video tampoco se desprende la entrega

de 27 sillas de ruedas y tampoco se aprecia entrega de los veinte mil pesos, no se corrobora por ningún otro medio de prueba la existencia de dicho Comité de su representante y tampoco de la Asociación Civil y que estos hayan recibido tales beneficios, pues no se entregó dichos beneficios por parte de esta candidatura.

10. Evidencia 129, relativo a una imagen impresa y aun supuesto video identificado como 5 en una USB, pero sin narrar de manera expresa y clara los hechos de la queja, mucho menos realiza la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y no los entrelaza y que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, consistentes en una supuesta entrega de diez mil pesos a un Centro de Salud de la localidad San Juan Arcos, así como solicitud del voto, sin aportar ningún otro elemento probatorio que corrobore su dicho, estas pruebas no fueron acompañadas en tiempo y forma en la denuncia, así como el emplazamiento realizado violando el procedimiento y en mi perjuicio el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, razón por lo que deben ser desechadas.

11. Evidencia 130, relativo a dos imágenes impresas y un video de agradecimiento por colocación de luminarias sin especificar la fecha del evento, las circunstancias de modo tiempo en la comunidad de Santa María Techachalco, estas pruebas no fueron acompañadas en tiempo y forma en la denuncia, así como el emplazamiento realizado violando el procedimiento y en mi perjuicio el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, razón por lo que deben ser desechadas.

12. Evidencia 131 a 134, consistentes en video promocionales, sin especificar la fecha del evento, las circunstancias de modo tiempo, estas pruebas no fueron acompañadas en tiempo y forma en la denuncia, así como el emplazamiento realizado violando el procedimiento y en mi perjuicio el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, razón por lo que deben ser desechadas.

13. Evidencia 135, relativo a cuatro imágenes impresas y un video identificado como video 11, de agradecimiento y aparición de Don Rudy, sin especificar la fecha del evento, las circunstancias de modo tiempo, estas pruebas no fueron acompañadas en tiempo y forma en la denuncia, así como el emplazamiento realizado violando el procedimiento y en mi perjuicio el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, razón por lo que deben ser desechadas.

14. También en una tabla que denomina Cálculo de Gastos Ejercidos en el cual reproduce las evidencias ya analizadas y también reproduce el resultado del monitoreo realizado por el Auditor autorizado por esta Unidad Técnica de Fiscalización, hace referencia a otro tipo de imágenes con propagada utilitaria, y realiza una cuantificación de la misma sin señalar o referir los elementos en

que se basa pero señalando de manera genérica y dogmática como gastos excesivos, omisiones de transparentar gastos, basados en una impresión de información parcial, e incumplimiento al artículo 38 del reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que a la fecha de presentación de la presente Queja ha emitido reportes inferiores de gastos en los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, generando con ello incertidumbre jurídica en el presente proceso electoral.

Como se puede advertir no obstante que son afirmaciones dogmáticas y genéricas, que no son precisos y claros los hechos a los que se refiere el partido político quejoso, manifiesto al respecto que las actividades que durante la campaña efectuó el suscrito como candidato común del Partido Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, son del conocimiento ya de está autoridad pues fueron informadas a través del Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos de la Campaña ordinaria 2020 y 2021 como sujeto obligado del Partido Movimiento Ciudadano en el Sistema Integral de Fiscalización.

Que todo ingreso, servicios, propaganda y gastos operativos que se reportaron, son los únicos utilizados en los eventos de campaña que se efectuaron. Esta afirmación se realiza de forma genérica pues al no ser precisos los hechos en nuestra contra, al no relacionarse de manera precisa e individual las circunstancias, de modo, tiempo, lugar me es imposible dar respuesta a cada uno de ellos. Señalando que no se realizó ningún tipo de contratación y difusión de mensajes en prensa, radio y televisión; y en relación al alquiler de inmuebles, es de señalar contundentemente que no existió necesidad de alquiler de inmueble alguno toda vez que los eventos se efectuaron en lugares públicos y abiertos, se privilegió las plazas públicas y comunitarias, calles y lugares abiertos, los eventos agenciados eran caminatas, visitas y reuniones en lugares públicos, tal como se hizo (sic) del conocimiento oportuno a esta autoridad.

Contestación al Agravio.

De la narrativa obscura y frívola de la denunciante es notorio que mediante afirmaciones irrisorias y carentes de prueba pretende acreditar el extremo de sus acciones, ya que esta se limita únicamente a realizar señalamientos sobre hechos que ya tiene conocimiento la autoridad administrativa electoral sin que ella aporte elementos de convicción que sustenten su dicho tal y como se desprende de su escrito inicial, ya que hay sustento en el criterio jurisdiccional que señala que es obligación del denunciante o querellante la presentación de pruebas, tal y como se señala en el siguiente razonamiento;

[Se transcribe Jurisprudencia 12/2010]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

Relativo a los Agravios expresados por el quejoso señalo que es Falso que se hayan rebasado el Tope de Gastos para los candidatos a miembros del ayuntamiento del municipio de Tepeojuma en la elección extraordinaria 2018-2019, puesto que los ingresos y gastos realizados tal como se reportó se encuentra por debajo del tope máximo establecido por la autoridad electoral según la Balanza de Comprobación con Catálogos Auxiliares del Proceso Extraordinario 2018-2019 de la campaña del suscrito en candidatura común PT-MORENA-Encuentro Social.

Como se señaló anteriormente las actividades de campaña fueron reportadas e informadas a través del responsable de fiscalización del Sujeto Obligado Partido Movimiento Ciudadano, según puede ser constatado en el Sistema Integral de Fiscalización y también el reporte de ingresos y gastos, por lo cual no existe ninguna infracción a dichas obligaciones.

Del análisis del criterio que se enuncia, es notorio que cuando se trata de armonizar una lectura del escrito de queja con los elementos de convicción que aporta, se muestra una falta de sinergia entre ambos elementos ya que lo que señala en el texto, no se acredita con ningún elemento de convicción aportados, y se remite realizar señalamientos mismo que son obligación de realizar por esta autoridad administrativa electoral y que realiza conforme a los tiempos de ley.

Por ello es que dicha queja debiera desechar por ser notoriamente frívola y oscura, ya que el denunciante al pretender alcanzar sus pretensiones que son notoriamente contrarias a derecho recurre a argumentos carentes de pruebas, sirviendo como apoyo el siguiente criterio

[Se transcribe Jurisprudencia 33/2002]

Ahora bien el quejoso en su escrito inicial de queja ofrece una serie de pruebas técnicas "como evidencia de su existencia" que a decir de este no fue reportado respecto a los registros contables; al efecto he de mencionar que dichas pruebas no deben ser admitidas y deben ser desechadas, pues su ofrecimiento es deficiente y adolece de señalar concretamente lo que pretende acreditar, no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que reproduce la prueba, tal como lo establece el artículo 17. 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El partido político quejoso insiste en realizar señalamientos sin sustento, se advierte dos tablas con una serie de datos identificadas con el rubro de Relación de Propaganda Aplicada en la campaña del Candidato de Movimiento Ciudadano en el Municipio de Chalchicomula de Sesma, que al tratar de inferir señalan un monto de gastos y costos de la campaña, que son solo datos sin

sustento, pruebas y enlazados a hechos concretos y claro, resulta ser afirmaciones vagas e imprecisas, no las relaciona con ningún medio de prueba y no los entrelaza con ningún hecho, no explica los datos en que se basa para obtener el número, costo o cantidad de propaganda.

Relativo a la tabla con datos de Cálculo de Gasto Ejercido los montos señalados por el partido quejoso, no aporta prueba alguna en que se basa para acreditar dicho supuesto, son afirmaciones sin sustento; en respuesta a ello tal como fue informado a esta autoridad, esto desecha la serie de afirmaciones malintencionadas del partido quejoso.

Por tanto, hemos acreditado lo frívolo, obscuro, ambiguo de afirmaciones sin fundamento por el Partido Acción Nacional sobre que los gastos por el contrario como se demostró estos se encuentran debidamente informados y justificados, en los reportes e informes de campaña rendidos por el sujeto obligado Partido Movimiento Ciudadano.

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO DENOMINADO COACCIÓN AL VOTO

En forma genérica y dogmática al quejoso señala que el suscrito incurrió en la supuesta comisión de irregularidades y comisión de hechos que violan las disposiciones previstas en el artículo 228 Bis y 389 fracción VII, violando con ello el principio de equidad en la contienda y de neutralidad, que tales actos de proselitismo y publicidad debió reportarse en cumplimiento a las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, que su costo debiera ser considerado para el tope de gastos de campaña.

Para acreditar ello solo aporta copias simples de dos denuncias ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales con números de carpetas de investigación FGEP/CDI/FEID/ELECTORALES-1/000076/2021 y FGEP/CDI/FEID/ELECTORALES-1/000077/2021 de fecha diez de junio del año en curso, también ofrece como pruebas copia de la relación de las quejas Presentadas ante el Instituto Electoral del Estado que a decir de este demuestran diversas irregularidades.

Al efecto, las copias de presentación de una denuncia y solicitudes del actor a diversas autoridades ministeriales o electorales son pruebas privadas con valor probatorio presuncional, dichos elementos de prueba no permiten demostrar que los actos que aduce el denunciante sean verídicos son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que el actor pretende demostrar.

En relación con las copias simples que ofrece, debes ser desestimadas, pues al tratarse de una copia simple, no puede generar convicción de lo que ahí se

establece y mucho menos se puede considerar como una extensión de los agravios expresados por el actor.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

[Se transcribe Jurisprudencia 11/2003]

También es de recordar que al ser pruebas documentales privadas sustentadas en pruebas técnicas incumplió con la carga de su descripción del contenido, y de las circunstancias, de modo, tiempo, lugar y persona que pretende probar con las mismas, para al menos ser consideradas y alcanzar valor indiciario, para acreditar los hechos denunciados.

Dichas pruebas se objetan en su totalidad por no ser idóneas y por carecer del elemental principio de identificación o vinculación con un hecho o acto señalado como irregular, pues señala que debió considerarse para acreditar el acceso inequitativo a espacios de radio a través de entrevistas, lo que representa una mera manifestación genérica, dogmática y subjetiva de la actora el juicio.

En específico las documentales, consistentes en videos publicados en redes sociales, de las cuales no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

[Se transcribe Jurisprudencia 36/2014]

Al caso concreto también se actualiza la causal de improcedencia del procedimiento establecida en el artículo 30.1 fracción I en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Procedimiento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización pues los hechos consistentes en actos de presunta coacción no corresponden a algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, pues los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, deben versar sobre las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, más no sobre ciertos hechos constituyen ilícitos de índole administrativo y penal electoral, como actos de coacción o presión al electorado.

Es por lo que las pruebas privadas y técnicas ofrecidas por el actor deben ser desestimadas.

(...)"

Elementos de pruebas presentados:

Documental privada, consistente en impresiones de la factura de un vehículo y una publicación en Facebook.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30784/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del partido político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 535 a la 537 del expediente).

X. Vista al Organismo Público Electoral Local del Estado de Puebla. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30829/2021, se dio vista al Secretario Ejecutivo del referido instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente respecto de una presunta coacción al voto manifestada por el quejoso en su escrito (Fojas 529 a la 531 del expediente).

XI. Solicitud de información al Director General de Investigación y Persecución de Delitos Electorales de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31278/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información relativa a los expedientes que hizo referencia el quejoso en su escrito inicial para allegarse mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo (Fojas 532 a la 534 del expediente).

b) El uno de julio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Puebla oficio con número FGE/FEIDE/CIDE/635/2021/UINV-B1 firmado por Melesio Rojas Bravo, Fiscal Investigador de dicha entidad, donde se informa lo solicitado. (Fojas 666 y 667 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1160/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información sobre los elementos denunciados en el escrito y en su caso que

fuese remitida toda la documentación soporte, con el fin de identificar la contabilidad y pólizas del registro en el SIF (Fojas 561 a la 565 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DATE/2512/2021, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, dio respuesta a lo solicitado (Fojas 707 y 708 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1182/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, verificara la existencia o inexistencia de cuarenta y ocho bardas a nombre de Uruviel González Vieyra, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma en el estado de Puebla, denunciados por el quejoso. (Fojas 545 y 560 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1736/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/356/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la existencia o inexistencia de cuarenta y ocho bardas proporcionadas; asimismo se remitieron cuatro actas circunstanciada elaboradas en cumplimiento al proveído dictado en el expediente de Oficialía Electoral realizadas por Enrique Gil De Ita, Saúl Domingo García Gutiérrez, Silvino Ramos Cortés y Víctor Manuel Manzano Ortega, personal adscrito a la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto sobre delegación de funciones, mediante las cuales se certificó lo solicitado (Fojas 592 a 665 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31993/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información sobre la calidad de los videos exhibidos en el escrito de queja, así como informar si éstos requirieron algún tipo de servicios profesionales de producción, edición, o cualquier servicio técnico (Fojas 569 a 573 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se obtuvo respuesta de dicha autoridad.

XV. Razones y Constancias

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con el fin de conocer el domicilio del entonces candidato Uruviel González Vieyra (Fojas 526 a 528 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la consulta realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Sistema Integral de Fiscalización sobre las operaciones registradas a cargo de Uruviel González Vieyra, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, en Puebla (Fojas 671 a 674 del expediente).

XVI. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 721 y 722 del expediente).

XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34062/2021 – 08/07/2021	Al momento de la elaboración de la presente resolución no se obtuvo respuesta	726 a 729
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34063/2021 – 08/07/2021	12 de julio de 2021	730 a 732 y 745 a 756
Uruviel González Vieyra	INE/UTF/DRN/34064/2021 – 08/07/2021	Al momento de la elaboración de la presente resolución no se obtuvo respuesta	723 a 725

XVI. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 757 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para

determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Causales de improcedencia hechas valer por los denunciados.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la representación del Partido Político Movimiento Ciudadano y por Uruviel González Vieyra, en los escritos mediante los cuales dan respuesta al emplazamiento, donde señalan que el escrito de queja presentado en su contra se debe declarar improcedente por la autoridad, ello en virtud de ser una queja frívola que refiere hechos genéricos e imprecisos sin ofrecer una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hagan una versión verosímil de los hechos y de los medios de convicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, señalan que los gastos relacionados con su campaña se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del entonces candidato.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.¹

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.²

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

¹ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

² **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Martín Reyes Sánchez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, en Puebla, Uruviel González Vieyra, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso n), 76, numeral 3; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 143 bis, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales”.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de

otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentarse en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Asimismo, se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral³, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las

³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja suscrito por Martín Reyes Sánchez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en contra del partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

Movimiento Ciudadano y Uruviel González Vieyra, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y videos, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante los videos proporcionados, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en los mismos no se advierte información mínima para acreditar que el entonces candidato realizó las conductas denunciadas.

No obstante, lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, y al momento de recibir el escrito de queja en físico se enviaron los videos integrantes a través de oficios en alcance para garantizar la garantía de audiencia de los sujetos denunciados, por lo que se encuentran agregados al expediente, oficios MC-INE-421/2021 y MC-INE-443/2021, mediante los cuales Juan Miguel Castro Rendón en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

- Que las evidencias presentadas en el escrito de queja no cumplen con lo solicitado por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tanto de las bardas, lonas y sombrillas
- Que no hay una relación de dichas evidencias con los hechos que pretende denunciar y por lo tanto carecen de valor probatorio
- Respecto de los videos sobre la entrega de dádivas negó que fueran parte de la campaña del entonces candidato; sobre los demás videos que no se tiene certeza qué es lo que pretendió demostrar el denunciante, pues carecen de los elementos que permitan administrarlas con los demás medios de prueba
- Sobre el capítulo de coacción al voto se manifestó sobre la incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para resolver ese cuestionamiento
- Tratándose del oficio enviado al alcance del emplazamiento manifestó que éstos contravenían con el principio de legalidad y del debido proceso consagrados constitucionalmente, por ello solicita que no se tomen en consideración más que las pruebas materia del traslado primigenio.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De la misma forma, se encuentra en el expediente, escritos sin número, mediante los cuales Uruviel González Vieyra, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula, Puebla, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo que se ha transcrito en el apartado de Antecedentes, numeral VIII, inciso c) que, para evitar repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertase como parte de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Acto seguido, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto que dotara de fe pública los elementos probatorios que le hizo llegar, respecto de las cuarenta y ocho bardas que fueron identificadas en el escrito de queja.

Consecuencia de ello, dicha autoridad mediante oficio INE/DS/1736/2021 admitió la solicitud y registró la misma bajo el expediente INE/DS/OE/356/2021, y por el mismo medio requirió al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Puebla realizara la certificación en comento. Posteriormente, se recibieron cuatro Actas circunstanciadas como se detalla a continuación:

Nombre	Cargo	Acta
Enrique Gil De Ita	Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva	INE/PUE/JD08/FOE/1/2021
Víctor Manuel Manzano Ortega	Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva	INE/PUE/JD08/FOE/2/2021
Saúl Domingo García Gutiérrez	Vocal Organización Electoral de la 08 Junta Distrital Ejecutiva	INE/PUE/JD08/FOE/3/2021
Silvino Ramos Cortés	Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva	INE/PUE/JD08/FOE/4/2021

De dichas Actas circunstanciadas se consta la existencia de las cuarenta y ocho bardas, sin embargo, de la inspección ocular se advirtió que veintiocho bardas sí contenían propaganda del entonces candidato, y una barda adicional denunciada contenía propaganda del partido político Morena. En lo que respecta a las restantes diecinueve bardas, la autoridad dotada de fe pública no logró constatar la existencia de propaganda electoral a favor del entonces candidato.

Posterior a ello, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó de información al Director General de Investigación y Persecución de Delitos Electorales de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

Estado de Puebla sobre dos denuncias interpuestas ante la Fiscalía Especializada, que fueron presentadas como medios de prueba por el quejoso.

De dicha solicitud, el uno de julio de dos mil veintiuno esa autoridad dio respuesta mediante oficio FGE/FEIDE/CIDE/635/2021/UINV-B1, donde informó el estado procesal que guardan dichas denuncias.

De esta forma, el veintiuno de junio se dio vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla sobre hechos relacionados con su competencia, como la probable coacción al voto propiciada a favor del candidato denunciado.

Adicionalmente se solicitó de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros sobre los gastos denunciados por el quejoso fueron materia de observación en el Oficio de Errores y Omisiones, y en su caso que remitiera la matriz de precios sobre los conceptos de referencia para cuantificar el beneficio obtenido.

Consecuencia de ello, dicha autoridad mediante oficio INE/UTD/DA/2512/2021 dio contestación a la solicitud de referencia manifestando que se localizaron dos pólizas concernientes a dos pólizas de aportaciones por concepto de lonas y de los demás conceptos no fue posible advertir observaciones, puesto que el entonces candidato no se encontró dentro de los alcances de revisión establecidos.

Así las cosas, la Unidad Técnica de mérito realizó razón y constancia sobre la búsqueda y consulta que se hizo en el Sistema Integral de Fiscalización para localizar posibles registros relacionados con los hechos denunciados y que fueron reportados por el entonces candidato, como a continuación se detalla:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Evidencia
3	1	CORRECCIÓN	INGRESOS	APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE: VALLA MOVIL Y PERIFONEO	<ul style="list-style-type: none"> • RECIBO • VALLA MOVIL.pdf • CONTRATO • TRES IMÁGENES DE MUESTRA • INE
14	1	CORRECCIÓN	INGRESOS	APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE: SERVICIO DE PERIFONEO Y DONACION DE LUMINARIAS	<ul style="list-style-type: none"> • RECIBO.pdf • CONTRATO DE DONACION. • PERIFONEO 1.jpg • LUMINARIAS.jpg • PERIFONEO.jpg • COTIZACION DE SERVICIO DE PERIFONEO.pdf • COTIZACION.pdf • Cotizacion Perifoneo 1.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Evidencia
					<ul style="list-style-type: none"> • Eduardo Poceros.pdf
5	1	CORRECCIÓN	INGRESOS	APORTACIONES EN ESPECIE DE SIMPATIZANTES: CARPA DE EVENTOS Y PAYASO	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo.pdf • PAYASO.pdf • CARPA DE EVENTOS.pdf • CONTRATO.pdf • PAYASO 3.pdf • PAYASO 2.pdf • LONA 2.png • LONA.png • PAYASO 1.png • Maria Zacaula.pdf
6	1	CORRECCIÓN	INGRESOS	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE: CAMISA, CHALECO, TRIPTICO Y CUBREBocas	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo • Cubrebocas factura • Volantes factura • Camisa bordada factura • Chaleco factura • Imágenes
7	1	CORRECCIÓN	INGRESOS	APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE: PLAYERAS Y EQUIPO DE AUDIO	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación • Factura playeras • Factura de equipo de audio • Contrato de donación • Muestras
12	1	CORRECCIÓN	INGRESOS	APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE: GORRAS Y BOLSAS ECOLOGICAS	<ul style="list-style-type: none"> • Recibos de aportación • Factura de bolsa • Factura de gorras • Contratos • Evidencias
8	1	CORRECCIÓN	DIARIO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE 100 BANDERAS EN BENEFICIO DE JOSE LUIS JESUS RAMIREZ PINEDA /TAPE MART/ C-233-21/10BANDGCNA 10BANDGCBL	<ul style="list-style-type: none"> • Muestra bandera Naranja • Contrato de prestación de servicios. • Muestra bandera Blanca.

Las respuestas de la Dirección del Secretariado de este Instituto, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y las razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a los que se han referido, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de autoridades en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

Apartado B. Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados

Apartado C. Análisis sobre el vínculo de la obtención del voto, con el concepto de gasto relativo a las luminarias reportadas.

Apartado D. Análisis de los conceptos que transgredieron la normatividad electoral debido a que no se encontraron reportados

Apartado E. Determinación del monto involucrado de los gastos no reportados

Apartado F. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto; la búsqueda de la pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización sobre diversos gastos denunciados, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados, que del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Vehículo publicitario con Perifoneo	1	Aportación en especie de simpatizantes de una valla móvil y perifoneo	1	Póliza Corrección, Ingresos, Número 3, Periodo de operación 1.	<ul style="list-style-type: none"> • RECIBO • VALLA MOVIL.pdf • CONTRATO • TRES IMÁGENES DE MUESTRA INE
2	Entrega de luminarias	Indeterminadas	Donación de luminarias	10	Póliza Corrección, Ingresos, Número 14, Periodo de operación 1.	<ul style="list-style-type: none"> • RECIBO.pdf • CONTRATO DE DONACION. • PERIFONEO 1.jpg • LUMINARIAS.jpg • PERIFONEO.jpg • COTIZACION DE SERVICIO DE PERIFONEO.pdf • COTIZACION.pdf • Cotización Perifoneo 1.pdf • Eduardo Poceros.pdf
3	Payaso	1	Payaso	1	Póliza Corrección, Ingresos, Número 5, Periodo de operación 1	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo.pdf • PAYASO.pdf • CARPA DE EVENTOS.pdf • CONTRATO.pdf • PAYASO 3.pdf • PAYASO 2.pdf • LONA 2.png • LONA.png • PAYASO 1.png • María Zacula.pdf
4	Camisas	Indeterminadas	Camisas	2	Número de póliza 6, periodo de operación 1, Corrección, Ingresos	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo • Cubrebocas factura • Volantes factura • Camisa bordada factura • Chaleco factura • Imágenes
5	Chaleco	Indeterminadas	chaleco	5	Número de póliza 6, periodo de operación 1, Corrección, Ingresos	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo • Cubrebocas factura • Volantes factura • Camisa bordada factura • Chaleco factura • Imágenes
6	Tríptico	Indeterminadas	tríptico	2500	Número de póliza 6, periodo de operación 1,	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo • Cubrebocas factura • Volantes factura • Camisa bordada factura

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					Corrección, Ingresos	<ul style="list-style-type: none"> • chaleco factura • Imágenes
7	Cubrebocas	Indeterminadas	cubrebocas	100	Número de póliza 6, periodo de operación 1, Corrección, Ingresos	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo • Cubrebocas factura • Volantes factura • Camisa bordada factura • Chaleco factura • Imágenes
8	Playeras	Indeterminadas	Playeras	150	Número de póliza 7, periodo de operación 1, Corrección, Ingresos	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación • Factura playeras • Factura de equipo de audio • Contrato de donación • Muestras
9	Equipo de audio	1	Equipo de audio	1	Número de póliza 7, periodo de operación 1, Corrección, Ingresos	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación • Factura playeras • Factura de equipo de audio • Contrato de donación • Muestras
10	Gorras	Indeterminadas	Gorras	400	Número de póliza 12, periodo de operación 1, Corrección, Ingresos	<ul style="list-style-type: none"> • Recibos de aportación • Factura de bolsa • Factura de gorras • Contratos • Evidencias
11	Banderas	Indeterminadas	Banderas	100	Número de póliza 8, periodo de operación 1, Corrección, Dairio	<ul style="list-style-type: none"> • Muestra bandera Naranja • Contrato de prestación de servicios. • Muestra bandera Blanca.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, postulado el partido Movimiento Ciudadano, Uruviel González Vieyra.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, postulado el partido Movimiento Ciudadano, Uruviel González Vieyra.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente Uruviel González Vieyra, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, en el estado de Puebla, Uruviel González Vieyra, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado B. Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Videos	11	Capturas de pantalla y once videos	No se localizó registro	Sin datos de difusión y fecha
Lonas	75	Capturas de pantalla	No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Rifa de vehículo	1	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de la fecha en que ocurrió
Sombrillas	17	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Sillas de ruedas	27	Captura de pantalla y video	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Dinero en efectivo	\$30,000.00	Captura de pantalla y video	No se localizó registro	Sin datos de precisos de reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes y una memoria tipo USB; sin embargo, se limitó a señalarlo en su escrito, sin precisar cantidad ni circunstancias de tiempo, modo o lugar o lugar de difusión.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y videos, argumentado que de ellas se advierte parte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula esas imágenes y videos con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Sobre los once videos ofrecidos en el escrito de queja se tiene que no hay elementos de prueba suficientes en el expediente para advertir una difusión de los mismos que hayan generado un beneficio real al entonces candidato denunciado y, por lo tanto, no hay certeza respecto de un monto económico cuantificable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

Atendiendo al caso de sombrillas, sillas de ruedas, lonas y donaciones en efectivo el quejoso no aportó mayores elementos que permitan a esta autoridad conocer las circunstancias que rodearon los hechos materia de denuncia, por lo que no es posible que sean materia de sanción en este procedimiento administrativo sancionador.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales respecto de la rifa del vehículo para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, no relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, pues no hay mayores elementos que permitan conocer una fecha en las que se haya difundido el contenido y adicional a ello, no relaciona circunstancias de tiempo, modo y lugar para que puedan concatenarse entre sí.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando lo anterior, y respecto a la supuesta rifa de vehículo se advierte que fue difundida en la red social Facebook, que de acuerdo a la basta literatura del tema se puede concluir que son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comentario en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características de los actos que se observan (como es el caso de la rifa del vehículo, la entrega de sombrillas, lonas y contenido de los videos); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra una serie de fotografías, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotografías y videos), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: videos, lonas, rifa de vehículo, sombrillas, sillas de ruedas y donaciones en efectivo, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el partido político Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, en el estado de Puebla, Uruviel González Vieyra, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del

Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado C. Análisis sobre el vínculo de la obtención del voto, con el concepto de gasto relativo a las luminarias reportadas.

No obstante que en el apartado A de la presente Resolución, este Consejo General determinó que los sujetos incoados sí acreditaron registrar en el informe de campaña de Uruviel González Vieyra, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, la aportación de diez luminarias para instalarlas en el municipio en beneficio de su campaña política, lo cierto es que esta autoridad debe analizar si ésta se encuentra vinculada a la obtención del voto.

En ese sentido, en este apartado se analizará si los sujetos incoados incurrieron en una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos.

Al respecto, si bien los sujetos incoados reconocen la existencia y acreditan el reporte de las luminarias; lo cierto es que no presentaron documentación que justifique que dichos bienes se encuentran vinculados con las actividades para la obtención del voto. Lo anterior en razón de que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Así, en el presente análisis se desprende que las luminarias no cumplen con la finalidad con la que se destinan los recursos de campaña, es decir, para la obtención del voto, debido a que las mismas no se encuentran dentro de los fines para los que se otorga el financiamiento público a los sujetos obligados, en otras palabras, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es conveniente referir que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen finalidades específicas.

Asimismo, la fracción II del mismo precepto establece que el financiamiento público recibido por los partidos políticos se compone de ministraciones destinadas a tres rubros específicos: - Sostenerimiento de sus actividades ordinarias permanentes; - **Obtención del voto durante los procesos electorales**; y - Realización de actividades específicas –educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales–.

En ese sentido, la Sala Superior en el SUP-RAP-515/2016, ha señalado que el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece; y puede darse de manera directa, mediante la entrega de dinero para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas.

En relación con los recursos económicos de que disponga el Estado, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que éstos deben ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados, con la finalidad de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado **se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados**.

Dicho criterio se ha sostenido por el órgano jurisdiccional, especialmente en el SM-RAP-8/2019, en donde el órgano jurisdiccional señaló que *si bien ni la legislación general, ni el Reglamento de Fiscalización, definen el concepto de “gasto con o sin objeto partidista”, lo cierto es que deben ser considerados gastos sin objeto partidista aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditado el origen y destino de su aplicación no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades propias de un partido político*.

Los elementos, enunciativos mas no limitativos que deben ser tomados en cuenta para definir si un gasto tiene o no objeto partidista son:

El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;

El vínculo con las actividades del partido político;

El beneficio o utilidad recibido por el partido político, y

Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Así, aunque las luminarias se utilizaran con el fin de un bien común, lo cierto es que no corresponde a los sujetos obligados la ejecución de actividades relacionadas con las obras y servicios públicos, tal y como aconteció en el caso en concreto.

Como puede advertirse, por mandato constitucional, la aplicación de los recursos de los partidos políticos necesariamente debe ser destinada a los fines específicos para los cuales fueron otorgados; es decir, los partidos políticos únicamente pueden utilizar el financiamiento asignado para el fin con el que fueron asignados de acuerdo a rubro al que pertenezca, y no para otro objeto diverso.

En el presente caso, los sujetos denunciados no justifican que dichas luminarias cumplan con el objetivo de la obtención del voto, debido a que, no contribuyen con los fines de los partidos políticos contemplados en la Constitución Política federal y en la legislación aplicable.

Por ello, contravienen lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la obligación de los partidos políticos nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades previstas en la ley, exclusivamente, en este caso, deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así, aún y cuando los sujetos incoados señalaron que no se acredita ninguna infracción en materia de fiscalización al haber reportado en el informe de campaña

del candidato la donación de las luminarias, lo cierto es que no justifican fehacientemente la vinculación a la obtención del voto, toda vez que las luminarias no se encuentra relacionada directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia, los sujetos denunciados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas en el presente apartado, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y Uruviel González Vieyra, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Por tanto, la queja de mérito debe declararse **fundada** en cuanto a la **omisión** de cumplir la normatividad al realizar erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, cuyo valor de acuerdo a lo reportado por los mismos, asciende a la cantidad de **\$3,350.00 (tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100)**.

Apartado D. Análisis de los conceptos que transgredieron la normatividad electoral debido a que no se encontraron reportados.

- Bardas a lo largo del Municipio de Chalchicomula de Sesma

A continuación, se procede a abordar el análisis del caudal probatorio existente a conceptos denunciados por el quejoso como a continuación se precisa:

Gasto denunciado	Gasto detectado	Prueba	Lugar
48 Bardas	28 Bardas	Certificación de hechos	Las precisadas en las Actas circunstanciadas por la Oficialía Electoral

Como se detalla en las cuatro Actas circunstanciadas signadas por el personal adscrito a la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en Puebla, los fedatarios públicos en la descripción de los hechos, señalaron la existencia de los conceptos materia del presente apartado, por lo que, se puede colegir que existen elementos de prueba que acreditan la existencia de dichas

bardas y que en ellas se encuentra contenido político de los sujetos denunciados por el quejoso, conforme a lo observado en el cuadro inmediato anterior.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió en un primer momento a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización, si existía una coincidencia en temporalidad y ubicación de las bardas referidos por el quejoso y las reportadas por el entonces candidato incoado en su contabilidad, de dicha búsqueda se constató que los sujetos incoados no reportaron gastos relativos a los conceptos materia de análisis del presente procedimiento.

Ante la acreditación de estos elementos, el partido político tenía la obligación de reportar el beneficio implícito de uso de los conceptos observados por los fedatarios públicos, esta autoridad llega a esa conclusión en virtud de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, dichas bardas constituyen un beneficio a los sujetos incoados que debe ser cuantificado y reconocido en los informes de campaña por los sujetos beneficiados.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad con el objetivo de allegarse mayores elementos probatorios procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informara si los gastos en comento habían sido reportados por los ahora incoados, a lo que dicha Dirección informó que no se encontraban reportados y remitió la matriz de precios correspondiente, para determinar el costo de cada concepto.

Es importante precisar que, por el contrario de los conceptos analizados en el **Apartado B**, los que son materia de estudio del presente apartado sí son susceptibles de ser examinados para determinar su calidad y cantidad, ya que éstos fueron certificados por la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En esa tesitura, el Reglamento de Fiscalización es puntual respecto a que los servicios prestados a los sujetos obligados deben ser reconocidos por los mismos en su contabilidad.

En ese orden de ideas, la norma es clara cuando señala que en cualquier proceso electoral los partidos políticos pueden emplear los recursos que les son proporcionados por el Estado (financiamiento público) y aquellos que obtienen por la vía privada conforme a las erogaciones reconocidas como gastos de campaña, en el artículo 76, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que dispone lo siguiente:

"(...)

Gastos de propaganda: *Comprenden los realizados en **bardas**, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

(...)"

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad que los sujetos incoados omitieron reportar los gastos inherentes a la pinta de veintiocho bardas observadas por los fedatarios públicos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, cuestión que generó con ello un beneficio a su campaña.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso en su escrito denunció la pinta de cuarenta y ocho bardas, sin embargo, en las actas circunstanciadas de mérito, sólo se acreditó la existencia de veintiocho bardas a favor del candidato denunciado, por lo que esta autoridad sólo tiene certeza de la existencia de dichos conceptos.

En ese contexto, los sujetos denunciados en sus escritos de respuesta a sus emplazamientos manifestaron en términos generales que tales pruebas al no estar relacionadas con circunstancias de tiempo, modo y lugar no era posible pronunciarse respecto a ellas, pues carecían de valor probatorio de acuerdo con la legislación aplicable al caso concreto.

En ese tenor, derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el presente apartado, se tiene por acreditada la omisión de reportar gastos en beneficio de la campaña de Uruviel González Vieyra, otrora candidato a la Presidencia Municipal en Chalchicomula de Sesma, Puebla, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por lo que precede declarar **fundado** el presente procedimiento, en cuanto a los gastos no reportados por concepto de veintiocho bardas por los sujetos incoados.

Apartado E. Determinación del monto involucrado de los gastos no reportados

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

Determinación del Costo

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no registrados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

ID	SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD	PROVEEDOR	CFDI	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE CON IVA
122780	MOVIMIENTO CIUDADANO	PUEBLA	SOLUCIONES A GOBIERNOS MUNICIPALES AGENDA 21 MX SAS DE CV	08CCC040-6890-446A-9BD4-D4799B4A08E7	BARDAS	M2	\$120.83

- Una vez obtenido el costo por los gastos no registrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

Gasto no reportado	Concepto (a)	Costo (b)	Cantidad (c)	Costo total d=(b*c)
Barda	Barda	\$120.83	28	\$3,383.24
TOTAL				\$3,383.24

En consecuencia, el partido incoado omitió reportar gastos por concepto de veintiocho bardas, por un importe determinado de **\$3,383.24 (tres mil trescientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)**.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, la queja de mérito debe declararse **fundada** por lo que se refiere al presente apartado.

En tal virtud, en el **Considerando 4** se procederá a la individualización de la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

Apartado F. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** por lo que hace a las conductas infractoras determinadas en los **Apartados C y D** del presente Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables a la candidatura.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse

las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁵

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Individualización y determinación de la sanción por el gasto no vinculado con la obtención del voto.

Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en el **presente Considerando, apartado C** se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en omitir cumplir la normatividad al realizar erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña.

Una vez que en términos del **Considerando 3, Apartados C** ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en el presente procedimiento, se identificó que el sujeto obligado erogó gastos no vinculado a la obtención del voto por concepto de aportación de luminarias.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión**⁶ de cumplir la normatividad al realizar erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado realizó gastos que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, por concepto de donaciones de luminarias, por un monto de **\$3,350.00 (tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100)** contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la sustanciación de una queja en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato a presidente municipal en Chalchicomula de Sesma, Uruviel González Vieyra, en el estado de Zacatecas.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Zacatecas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no vincular erogaciones con las actividades de la obtención del voto, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,

- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁷, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las

⁷ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión en análisis el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos⁸.

⁸ *“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:(...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”*

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

“Artículo 76. 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;”

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así, aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, esta no resultó idónea para justificar fehacientemente la vinculación a la obtención del voto, toda vez que estas no se encuentran relacionadas directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al sujeto infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del

principio de legalidad, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos que no están vinculados con la obtención del voto, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado de la legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁹

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; ya que mediante el Acuerdo CG/AC-050/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se les otorgó el siguiente financiamiento:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021
Partido Movimiento Ciudadano	\$13,934,716.12

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEE/PRE-2822/2021, se le remitió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral de Puebla, el oficio y anexo del OPLE de Puebla en el cual obran las sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, así como los montos que actualmente se encuentran pendientes de cobro, con fecha de corte al cinco de julio de dos mil veintiuno:

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

Partido Movimiento Ciudadano					
Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al 05 de julio de 2021	Montos por saldar	Total
1	INE/CG249/2021	Multa de \$844.90	\$0.00	\$844.90	\$2,600.77
		Reducción al 25% \$1,731.97	\$0.00	\$1,731.97	

Debido a lo anterior, es posible señalar que por cuanto hace al Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de **\$2,600.77, (dos mil seiscientos pesos 77/100 M.N.)**, no obstante, lo anterior, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrió en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado erogó recursos que no están vinculados con la obtención del voto durante el periodo que se fiscaliza.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor consistió en que erogó recursos que no están vinculados con la obtención del voto, durante la campaña en el proceso electoral local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,350.00 (tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,350.00 (tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100)**, lo que da como

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

resultado total la cantidad de **\$3,350.00 (tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostener de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,350.00 (tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Individualización y determinación de la sanción por los gastos no reportados.

Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en el **presente Considerando, apartado D** se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en omitir cumplir la normatividad al realizar erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña.

Ahora, respecto con la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en los términos precisados del **Considerando 2, Apartado D**, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por las conductas consistentes en un egreso no reportado por los gastos de 28 (veintiocho) bardas.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el sujeto obligado omitió reportar gastos en el informe de campaña de los ingresos y gastos del entonces candidato Uruviel González Vieyra del partido político Movimiento Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en no reportar gastos realizados por los gastos de 28 (veintiocho) pintas de bardas, durante la campaña del Proceso Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar gastos que en el Informe de campaña por concepto de 28 (veintiocho) bardas, **cuyo valor fue determinado con base en la matriz de precios conforme a la cual el monto involucrado total es de \$3,383.24 (tres mil trescientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.).** De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la sustanciación de una queja en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato a presidente municipal en Chalchicomula de Sesma, Uruviel González Vieyra, en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas al omitir reportar en su informe de campaña los egresos por concepto de tres lonas y dos banderas, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la omisión de reportar el gasto por concepto de tres lonas y dos banderas, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

Debido a lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traducen en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el partido político Movimiento Ciudadano, cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; ya que mediante el Acuerdo CG/AC-050/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se les otorgó el siguiente financiamiento:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021
Partido Movimiento Ciudadano	\$13,934,716.12

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEE/PRE-2822/2021, se le remitió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral de Puebla, el oficio y anexo del OPLE de Puebla en el cual obran las sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, así como los montos que actualmente se encuentran pendientes de cobro, con fecha de corte al cinco de julio de dos mil veintiuno:

Partido Movimiento Ciudadano					
Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al 05 de julio de 2021	Montos por saldar	Total
1	INE/CG249/2021	Multa de \$844.90	\$0.00	\$844.90	\$2,600.77
		Reducción al 25% \$1,731.97	\$0.00	\$1,731.97	

Debido a lo anterior, es posible señalar que por cuanto hace al Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de **\$2,600.77, (dos mil seiscientos pesos 77/100 M.N.)**, no obstante, lo anterior, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrió en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar gastos durante el periodo que se fiscaliza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor consistió en que omitió reportar gastos durante la campaña en el proceso electoral local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,383.24 (tres mil trescientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,383.24 (tres mil trescientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,383.24 (tres mil trescientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,383.24 (tres mil trescientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión al Informe de Campaña de los ingresos y gastos de Uruviel González Vieyra, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad.

Toda vez que en el **Considerando 3 apartado D** se acreditó que el Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, Uruviel González Vieyra, omitieron reportar gastos por concepto de bardas por un monto que asciende a **\$3,383.24 (tres mil trescientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)**, dicho monto deberá acumularse a los gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.¹²

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

¹² Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

8. Vista al Organismo Público Electoral Local del Estado de Puebla. Toda vez que del escrito que dio origen a este procedimiento se desprende que se denuncian actos de presión al electorado por la entrega de dádivas, rifa de un vehículo, además que durante el evento de cierre del campaña entregó dinero en efectivo, y sillas de ruedas; por lo que, de conformidad a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4º fracción III, segundo párrafo de la Constitución del Estado de Puebla; 11 y 228 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla, así como el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito y de la presente resolución al Organismo Público Electoral Local del estado de Puebla, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Uruviel González Vieyra, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, en Puebla en los términos de los **Considerandos 3, Apartado A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Uruviel González Vieyra, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma en los términos del **Considerando 3, Apartado C** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,350.00 (tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

CUARTO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Uruviel González Vieyra, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma en los términos del **Considerando 3, Apartado D** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,383.24 (tres mil trescientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)**.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los Ingresos y Gastos de Uruviel González Vieyra, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad, se considere el monto de **\$3,383.24 (tres mil trescientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6**.

SÉPTIMO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución, dese vista con copia certificada de la presente resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

OCTAVO. Notifíquese al Partido Acción Nacional, a Movimiento Ciudadano y al entonces candidato Uruviel González Vieyra la presente Resolución por el Sistema Integral de Fiscalización.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que a su vez proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**